



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. N° 631304003002-2022-00121-00

Interlocutorio. 0692

Estudiada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de endosatario en procuración el señor **ALEXANDER CUBILLOS PELAEZ** vecino de Calarcá, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.208.195, en contra de los señores **ISAI MONTOYA BARREIRO** vecino de Calarcá, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.356.147 y **JENNIFER ALEXANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO** vecina de Calarcá Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.923.794, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

No se libraré orden de pago por la suma de \$2.850.000 por concepto de intereses de mora señalados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, toda vez que su cálculo se efectúa desde el 9 de enero de 2022, desatendiendo que el vencimiento de la obligación ocurrió el 9 de abril de 2022 conforme se desprende del título valor; además, no indicó la tasa aplicada a dichos intereses para efectos de verificar que no sobrepase la máxima legal autorizada.

No obstante, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación, esto es, el 10 de abril de 2022 a la tasa máxima legal autorizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor **ALEXANDER CUBILLOS PELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.208.195, en contra de los señores **ISAI MONTOYA BARREIRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.356.147 y **JENNIFER ALEXANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.923.794 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE

(\$38.000.000,00), Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 10 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
3. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de mora indicados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **ISAI MONTOYA BARREIRO** y **JENNIFER ALEXANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

CUARTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al doctor OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de ejecutoria de éste auto **1.** Manifieste si tiene en su poder el documento físico original “letra de cambio” aportado en medio digital y **2.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, señale si las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a las utilizadas por estos, informe como las obtuvo y allegue las evidencias pertinentes.

NOTIFIQUESE

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 03 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd915587dfc9791bc08900d8076bd6274a2ffd2d7b13a41501c974be6077a7**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>